



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Urbano Orozco Ortiz	Jorge Velez Diaz, Gloria Ariza De Velez	14/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Solicitud De Nulidad.
08001418901420210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Urbano Orozco Ortiz	Jorge Velez Diaz, Gloria Ariza De Velez	14/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere, Reconoce Personería Jurídica Y Niega.
08001418901420210066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Heriberto Neira	14/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento.
08001418901420210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Luis Alberto Miranda Atencio	14/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

b990a5c0-833f-4e30-8747-856f6bf69e33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alba Maria Estarita De Monterrosa	14/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Demandada.
08001418901420210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Hector Jose Vargas Isaguirre	14/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado
08001418901420200038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Ibrain Paez Sarmiento, Ana Milena Giraldo Diaz	14/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Los Demandados.
08001418901420220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Baquero Ramirez	14/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

b990a5c0-833f-4e30-8747-856f6bf69e33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Lina	Sin Otros Demandados, Samira Cuello Gomez	14/07/2022	Auto Requiere - Auto Niega Notificación, Requiere Y Pone En Conocimiento.
08001418901420210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erasmó Arteta De La Hoz	Xenia Estela Vasquez Rojas	14/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Y Niega Notificación.
08001418901420210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Caterine Gonzalez Sagbini	14/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Y Niega Notificación.
08001418901420190024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Rodolfo Lora Reyes, Wilson Peinado Diaz	14/07/2022	Auto Decide - Auto Decide Admitir Revocatoria Del Poder Y Admite Sustitución De Poder.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

b990a5c0-833f-4e30-8747-856f6bf69e33



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210043500

Demandante: Erasmo Arteta De La Hoz.

Demandado: Xenia Estela Vázquez Rojas

Decisión: Niega conformidad de notificación y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en la forma señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, al respecto se hacen las siguientes apreciaciones:

- (i) La aparente citación de notificación personal, contempla el Juzgado Catorce Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- (ii) Igualmente, la Guía No. N0280970 expedida por la empresa de mensajería “Distrienvios” contempla la notificación de tipo personal expedida por el “JUZGADO 14 LABORAL DE PQ CAU Y COM MUL DE BQ”
- (iii) La citación de notificación personal adolece de todos los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (Negrilla fuera del texto original)

Pues bien, atendiendo la disposición imperativa del artículo, y el error de identificación de este juzgado, se negará la notificación personal allegada por el demandante y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación personal siguiendo las reglas del Código General del Proceso o de no serle posible a la dirección electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la citación de notificación personal de la demandada XENIA ESTELA VAZQUEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 080014189014202100292-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: Luis Alberto Miranda Atencio
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado LUIS ALBERTO MIRANDA ATENCIO para tal fin, aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Technokey” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: lmiranda177@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 11 de Abril de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALBERTO MIRANDA ATENCIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.335.630 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210028800
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Garantía Financiera S.A.S
Demandado: Catherine María González Sagbini
Decisión: Niega notificación decreto 806 y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada CATERINE MARÍA GONZALEZ SAGBINI, en la forma señalada en el artículo ocho (08) del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, sin enviar la citación de notificación personal, la forma en como obtuvo el correo electrónico y las pruebas que lo acreditan. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse [1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- “a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada CATERINE MARÍA GONZALEZ SAGBINI, al correo electrónico: eliasmguerrero11@gmail.com toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este.

En consecuencia, el Juzgado, negará la notificación aportada por el apoderado demandante, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la notificación de la demandada CATERINE MARÍA GONZALEZ SAGBINI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420200038500
Demandante: Cooperativa de Credito y Servicio “Coobolargui”
Demandados: Ibrain Páez sarmiento, Ana Milena Giraldo Díaz
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados IBRAIN PAEZ SARMIENTO Y ANA MILENA GIRALDO DIAZ para tal fin, aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar las notificaciones, la apoderada apporto certificaciones de la empresa de envíos “Distrienvios S.A.S” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación a los correos electrónicos: yebrasp2518@hotmail.com, marierlay@hotmail.com y se certifica que los mensajes se enviaron y recibieron el día 22 de abril de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que se percata esta dependencia judicial que los demandados, no propusieron defensa, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados IBRAIN PAEZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.249.254 y ANA MILENA GIRALDO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.590.134 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$190.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 08001418901420190024900

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Laureano Antonio Pacheco

Demandado: Rodolfo Ignacio Lora Reyes y Wilson David Peinado Díaz

Decisión: Auto admite revocatoria de poder y Admite sustitución de poder

CONSIDERACIONES

La parte demandante del proceso de la referencia ha otorgado poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.043.018.508 y portadora de la Licencia Temporal 26279 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso contra los demandados señalados en el encabezado de esta providencia, y para que, en palabras de la parte demandante, a su “nombre y representación **sustituya** a la abogada Sandra Cabarcas Jiménez, identificada con Cédula C.C. 32.728.681”.

Luego entonces, en virtud del Código General del Proceso (C.G.P), Artículo 76, donde se precisa que “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe a otro apoderado”, y validado el poder aportado donde se echa de menos la aceptación de la sustituida, entiende el despacho que se trata de una revocatoria de poder por lo que así se declarará en el resuelve de esta providencia, y por tanto este despacho admitirá la revocatoria de poder y en consecuencia reconocerá personería para actuar en el proceso a la abogada María Cristina García Alvarado.

Ahora bien, dentro de las facultades otorgadas en el poder a la mencionada profesional del derecho se confirió facultades para “sustituir” (Art.75, inciso 6 C.G.P.); pues bien, a ese respecto obra en el expediente memorial que aporta sustitución de poder de la profesional María Cristina García Alvarado a Shirley Paola Quiroz Insignares, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.631.581 y Tarjeta Profesional No. 361487 del C.S.J con las mismas facultades a aquella conferida, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la revocatoria de poder presentada por el demandante respecto de la profesional del derecho Sandra Cabarcas Jiménez, en consideración a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la profesional del derecho, María Cristina García Alvarado, como apoderada especial de la demandante.

TERCERO: Admítase la sustitución de poder realizada por la abogada, María Cristina García Alvarado, a la profesional del derecho Shirley Paola Quiroz Insignares.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 080014189014202200105-00
Demandante: Cooperativa Humana De Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado: José Luis Baquero Ramírez
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ para tal fin, aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Distrienvios” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: elvisbaquero@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 11 de Marzo de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.036.991 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210082600

DEMANDANTE: Adolfo Urbano Orozco Ortiz.

DEMANDADO: Jorge Enrique Orozco Ortiz y Gloris Ariza De Vélez.

DECISIÓN: Rechaza nulidad y niega emplazamiento.

1. ASUNTO

El apoderado demandante, con fecha 23 de febrero de 2022, presenta solicitud de nulidad respecto al numeral 1 del auto de medidas cautelares calendada 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Marco normativo.

De las causales y requisitos para alegar la nulidad.

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto a la taxatividad y fundamentos expuestos para dar sustento a la petición, la Corte Constitucional por medio de sentencia de 12 de enero de 2005, expediente 21031, al respecto se pronunció:

“El proceso, para que logre su fin esencial de poner fin a la incertidumbre, supone que la sucesión continua de actos que lo constituyen no tenga tregua ni pausa, menos que se pueda retrotraer a etapas superadas. En ese contexto, la nulidad, como es aceptado generalmente, en tanto fractura esa continuidad, solo podría tener una presencia excepcional, por ello se reserva el legislador la precisa determinación de las causales de nulidad, para restringir su alegación a los precisos casos en que es posible la invalidación de la actividad procesal en todo o en parte. Pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causar de invalidez. De cara a la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos en la ley.”

Del rechazo de la solicitud.

El inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, establece los casos en que la petición de nulidad se rechaza y por tanto no se hace estudio de ella, así:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En el mismo sentido, el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los poderes de ordenación e instrucción:

“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Caso en concreto.

Observa el despacho que la solicitud de nulidad, es notoriamente improcedente a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, la alegación central y su desarrollo, plantean un disenso en contra de la decisión material de negar el embargo del inmueble

con matrícula inmobiliaria 040-198259, pues, mientras el despacho sentó en la decisión fustigada, ejecutoriada y en firme, la inembargabilidad por lo señalado en el artículo 2.2.6.9.2 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015; el actor considera que la medida es procedente.

Como puede notarse, se trata de elementos de contradicción que tienen por vehículo idóneo los recursos ordinarios, cuales no fueron interpuestos contra la decisión nugatoria; y que no recorren la descripción de alguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la solicitud de Nulidad del auto calendado 15 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el convocante por las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210082600

Demandante: Adolfo Urbano Orozco Ortiz.

Demandado: Jorge Enrique Vélez Díaz y Gloris Ariza de Vélez.

Decisión: Niega notificación, niega solicitud de emplazamiento, requiere artículo 317 CGP, reconoce personería con efectos frente a la notificación por conducta concluyente.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

En este proceso el extremo pasivo está integrado por:

- A) JORGE ENRIQUE VÉLEZ DÍAZ; y,
- B) GLORIS ARIZA DE VÉLEZ

1. Análisis de procedimiento de notificación a la parte demandada Gloris Ariza de Vélez.

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó notificaciones de la demandada Gloris Ariza de Vélez, los cuales se procederán a estudiar de manera individualizada, así:

A. Prueba aportada sobre citación para notificación personal a la demandada.

El apoderado de la parte actora, presenta memorial, informando el procedimiento de citación para notificación personal de 18 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, surtido a través de la empresa de mensajería certificada “Servientrega” a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones, esto es: Carrera 49C #96A-86 Apto 101B de la ciudad de Barranquilla.

Estudiados los documentos respectivos, se encuentra que no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la disposición legal, máxime que no estableció la dirección física y electrónica de este despacho judicial, así como estableció normas del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente el apoderado demandante, en los anexos aportados en el libelo demandatorio, aporta documento expedido por el Distrito Especial industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud del cual se logra evidenciar la dirección de los demandados, esto es: **Carrera 49C 96A 86 apartamento 101B Torre B de la ciudad de Barranquilla**, de donde se sigue que no se encuentra completa la dirección en la que se surtió el procedimiento de citación.

A pesar de lo anterior, el togado pide emplazamiento de la demandada Gloria Ariza de Vélez, solicitud a la que no se accederá, habida consideración que la citación de notificación personal, no fue dirigida a la dirección completa del predio según la prueba documental acompañada al libelo, como se logra evidenciar en el documento expedido por el Distrito Especial industrial y Portuario de Barranquilla, así como tampoco la citación contempla todos los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que agote las notificaciones establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. a la dirección indicada en esta decisión; o que adelante la notificación por cualquier vía legal adicional, en los términos del artículo 317 del CGP.

2. Análisis de los actos de postulación de la parte demandada Jorge Enrique Vélez Díaz.

Respecto a los actos de postulación del demandado Jorge Enrique Vélez Díaz, obran en el expediente digital, las siguientes actuaciones:

- (i) Poder para ser notificado del auto que libra mandamiento de pago: 26 de enero de 2022.
- (ii) Traslado de expediente digital por parte del juzgado: 03 de febrero de 2022.
- (iii) Contestación de demanda: 21 de febrero de 2022.

Posteriormente el apoderado demandante, presenta memorial el 07 de febrero de 2022, en virtud del cual, solicita no dar trámite las excepciones de mérito, toda vez que estas fueron presentadas extemporáneas, indicando textualmente: *“teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue proferido el día 16 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que fue notificado oportunamente a la parte demandada y tenía plazo para contestar la demanda y proponer las excepciones previas y de mérito hasta el día 24 de enero de 2022 (...)*

Estudiada la solicitud del apoderado ejecutante, no obra en el expediente digital ni en el correo institucional de esta dependencia judicial, memorial en virtud del cual conste la prueba del agotamiento de la notificación al demandado Jorge Enrique Vélez Díaz, constancia a partir de la cual se permita controlar la temporalidad del escrito de defensa del convocado, motivo por el cual se negará la petición de declarar extemporánea la defensa.

A su vez, teniendo en cuenta, que obra en el expediente digital, contestación de demanda del demandado Jorge Enrique Vélez Díaz, a través de apoderado judicial, recibida al buzón de entrada del correo institucional de este despacho, el 21 de febrero de 2022, mencionando el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, identificación de las partes y radicado del proceso, se ordenarán los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso, que contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado JORGE ENRIQUE VELEZ DÍAZ.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Finalmente, obra en el expediente revocatoria de poder al profesional del derecho que lo representaba en el presente cobro y, a su vez, confiere poder a otro abogado. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que a ella se accederá.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar efectos al procedimiento de notificación adelantado frente a la demandada GLORIS ARIZA DE VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada Gloria Ariza De Vélez, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Requerir a la parte demandante, para que en los términos del artículo 317 del CGP, adelante en el plazo de 30 días el procedimiento de notificación a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARLINA BARANDICA MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.407.428, con Tarjeta Profesional No. 13.610, como apoderada especial del demandado JORGE VELEZ DÍAZ en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Admitir la revocatoria de poder presentada por la demandante respecto de la profesional del derecho ODILON OROZCO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.010.608 y Tarjeta Profesional No. 80.422 del C.S. de la J.

QUINTO: Téngase al profesional del derecho RAMON PARODY GORDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.291 y T.P No. 56.348 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JHONNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210080700
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alba María Estarita De Monterrosa
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada ALBA MARIA ESTARITA DE MONTERROSA para tal fin, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Am Mensajes” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: jakckimo0709@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 07 de Marzo de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada, no propuso defensa, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ALBA MARIA ESTARITA DE MONTERROSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.372.304 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210066600

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Heriberto Neira Neira.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar al demandado HERIBERTO NEIRA NEIRA, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “El libertador” la dirección señalada en el acápite de la demanda: “Calle 10 No. 41B-66 Barrio Villanueva” de la ciudad de Barranquilla el cual es el domicilio del demandado fue devuelta con la anotación “No reside o no trabaja en el lugar”

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

RESUELVE

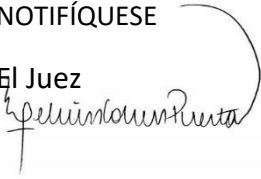
PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado HERIBERTO NEIRA NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.457.332 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado HERIBERTO NEIRA NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.457.332 partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210054900

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Edificio Villa Lina.

Demandado: Samira Cuellos Gómez.

Decisión: Niega notificación artículo 292 C.G.P y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita que el procedimiento de notificaciones, adjuntando citación de notificación por aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P a la demandada SAMIRA CUELLOS GOMEZ, la cual no cumple con el lleno de los requisitos del artículo citado, que ordena: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá** ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud.

De otro lado, al expediente fue aportado nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de fecha 15 de junio de 2022 que anuncia un registro no procedente, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la notificación por aviso aportada a la demandada Samira Cuellos Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que aporte copia de la providencia cotejada que debe ir acompañada la notificación según el artículo 292 del C.G. del P. (auto cotejado que libra mandamiento de pago), so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Poner en conocimiento la nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de fecha 15 de junio de 2022 que anuncia un registro no procedente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 080014189014202100526-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: Héctor José Vargas Isaguirre
Decisión: Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado HECTOR JOSE VARGAS ISAGUIRRE para tal fin, aportó constancia de notificación del demandando siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “El libertador” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: HJV304@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 22 de febrero de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR JOSÉ VARGAS ISAGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.051.325 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario